

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. DAVINSON GONZALEZ ANGOLA
Rad. 2022-00183-00

Guachené, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver lo que fuere procedente en torno a la reforma de la demanda y corrección presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, permite la reforma de la demanda desde su presentación y hasta antes de la audiencia inicial (iniciiso 1); y solamente se considerará que existe reforma cuando se alteren las partes, las pretensiones, los hechos o se pida nuevas pruebas (num. 1º ídem).

En el caso que nos ocupa nos encontramos dentro de la etapa procesal exigida en la norma en cita, toda vez, que obra en el expediente auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, esto nos ubica dentro del escenario procesal anterior a la audiencia inicial.

En cuanto al contenido de la reforma, en el escrito presentado se indica que se tiene como fin corregir la ejecución de intereses remuneratorios pedidos en la demanda inicial, ello sin duda permite inferir la alteración de las pretensiones. En síntesis, pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de intereses remuneratorios contenidos en el título valor pagaré N°069216100007597, dentro de un periodo distinto al pretendido en la demanda inicial.

Por lo anterior, hay lugar a considerar que existe reforma de la demanda en los términos de la ley, por ende deviene la admisión de la reforma de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora respecto a la corrección del mandamiento de pago, se puede observar que verificado el contenido de la petición elevada por la abogada de la parte demandante y constatada la misma con el expediente, se evidencia que en efecto existe un error en el auto No. 281 calendado del 21 de noviembre de

2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el demandado, toda vez, que por error se consignó el valor de intereses remuneratorios del pagaré No. 069216100008993, un valor distinto en números al que consta en el título valor base del recaudo ejecutivo, en ese sentido se procederá a corregir el auto interlocutorio referido conforme a lo pretendido por el apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené - Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las anteriores consideraciones, en consecuencia de lo cual se libra orden de pago adicional a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de señor DAVINSON GONZALEZ ANGOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.686.797, por las siguientes sumas de dineros:

- a) El valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$285.277) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 hasta 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022, contenido en el pagaré N°069216100007597, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO:- Corregir el numeral 2, literal b) del auto No. 281 calendado del 21 de noviembre de 2022, que para todos los efectos jurídicos contenidos en la citada providencia, el mandamiento de pago frente a esta pretensión quedará de la siguiente manera:

2). Pagaré No. 069216100008993

- b). El valor de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.079.889) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 hasta 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022, contenido en el pagaré N°069216100008993, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4aaa614795e72bac0d0baefdb120beedd4fecbcb1415fa54c3e5b14a84817**

Documento generado en 27/03/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>